

ACUERDO DE SALA.

**JUICIOS DE REVISIÓN
CONSTITUCIONAL ELECTORAL.**

EXPEDIENTES: SUP-JRC-50/2014
Y SUP-JRC-51/2014,
ACUMULADOS.

ACTORES: PARTIDOS DE LA
REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA Y
DEL TRABAJO.

AUTORIDAD RESPONSABLE:
CONSEJO GENERAL DEL
INSTITUTO ELECTORAL DE
MICHOACÁN.

MAGISTRADO PONENTE:
MANUEL GONZÁLEZ OROPEZA.

SECRETARIOS: ESTEBAN
MANUEL CHAPITAL ROMO Y
JUAN JOSÉ MORGAN
LIZÁRRAGA.

México, Distrito Federal, a nueve de septiembre de dos mil catorce.

VISTOS, para acordar, los autos de los juicios de revisión constitucional electoral al rubro citados, promovidos por los Partidos Políticos de la Revolución Democrática y del Trabajo, por conducto de Adrián López Solís y Carmen Marcela Casillas Carrillo, quienes se ostentan Representantes, propietario y suplente, de dichos institutos políticos, respectivamente, ante el Consejo General del Instituto Electoral de Michoacán, a fin de controvertir la aplicación del artículo 112, inciso a), fracción I,

**SUP-JRC-50/2014 Y SUP-JRC-51/2014
ACUMULADOS.**

del Código Electoral de dicha entidad federativa, específicamente en lo relativo a: **1)** La ampliación presupuestal del Instituto Electoral de Michoacán para el ejercicio 2014, en términos del artículo 34, fracción XXX, del aludido ordenamiento electoral, para solventar las actividades relativas al inicio del proceso electoral local ordinario 2014-2015; y, **2)** El calendario de ministraciones de prerrogativas que se les otorgará a los partidos políticos para la obtención del voto para el proceso electoral ordinario 2014-2015, en términos del artículo 112, apartado b, del referido código comicial; y,

R E S U L T A N D O:

PRIMERO. Antecedentes.

De lo narrado en las aludidas demandas y de las constancias que integran el expediente, se advierte lo siguiente:

I. Reforma Política. El diez de febrero de dos mil catorce, se publicó en el Diario Oficial de la Federación el Decreto por el que se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia política-electoral, entre ellas, el artículo 41 de la referida Norma Suprema.

II. Reforma a leyes secundarias. El veintitrés de mayo siguiente, se publicó en el Diario Oficial de la Federación el Decreto, por el que, entre otras cuestiones, se expide la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales; la Ley

**SUP-JRC-50/2014 Y SUP-JRC-51/2014
ACUMULADOS.**

General de Partidos Políticos y la Ley General en Materia de Delitos Electorales; además, se reforman y adicionan diversas disposiciones de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral y de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación.

III. Reforma a la Constitución local. El veinticinco de junio del presente año, se publicó el decreto número 316, en el Periódico Oficial del Gobierno Constitucional del Estado de Michoacán de Ocampo, número 74, Sección Cuarta, Tomo CLIX, por el que reforma la Constitución Política de esa Entidad Federativa.

IV. Reforma al código electoral local. El veintinueve de junio del dos mil catorce, se publicó en el Periódico Oficial del Gobierno Constitucional del Estado de Michoacán de Ocampo, en la segunda sección, del Tomo CLIX, número 77, el Decreto número 323, por el cual se expide el Código Electoral de esa entidad federativa.

V. Acciones de Inconstitucionalidad. En el mes de julio del dos mil catorce, el Partido de la Revolución Democrática, promovió diversas acciones de inconstitucionalidad ante la Suprema Corte de Justicia de la Nación, a saber: 42/2014, 55/2014 y 61/2014, mismas que fueron acumuladas, y en las que, específicamente en la últimamente mencionada, impugnó la inconstitucionalidad del artículo 112, inciso a), fracción I del Código Electoral del Estado de Michoacán de Ocampo. Dichas acciones a la fecha se encuentran pendientes de resolución.

**SUP-JRC-50/2014 Y SUP-JRC-51/2014
ACUMULADOS.**

SEGUNDO. *Juicios de revisión constitucional electoral.*

I. Presentación de los medios de impugnación. El veintisiete de agosto de dos mil catorce, los Partidos Políticos de la Revolución Democrática y del Trabajo, por conducto de Adrián López Solís y Carmen Marcela Casillas Carrillo, quienes se ostentan representantes, propietario y suplente, de dichos institutos políticos, respectivamente, ante el Consejo General del Instituto Electoral de Michoacán, promovieron ante la responsable, sendos juicios de revisión constitucional electoral, a fin de controvertir la aplicación del artículo 112, inciso a), fracción I, del Código Electoral de dicha entidad federativa, haciendo valer los agravios que estimaron pertinentes.

TERCERO. *Trámite y sustanciación.*

I. Por sendos acuerdos datados el veintiocho de agosto de dos mil catorce, el Magistrado Presidente de esta Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, ordenó integrar, respectivamente, los expedientes de los juicios de revisión constitucional electoral números SUP-JRC-50/2014 y SUP-JRC-51/2014, y turnarlos a la Ponencia del Magistrado Manuel González Oropeza, para los efectos previstos en los artículos 19, apartado 1, inciso a), y 92, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

Los acuerdos de referencia se cumplieron mediante oficios números TEPJF-SGA-4762/14 y TEPJF-SGA-4763/14,

**SUP-JRC-50/2014 Y SUP-JRC-51/2014
ACUMULADOS.**

respectivamente, signados por el Secretario General de Acuerdos de la Sala Superior.

II. Por acuerdos de tres de septiembre del año en curso, el Magistrado Instructor, tuvo por recibidos y radicados en la Ponencia a su cargo los expedientes señalados en el punto que antecede; y,

C O N S I D E R A N D O:

PRIMERO. Actuación colegiada.

La materia sobre la que versa esta determinación, corresponde al conocimiento de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, mediante actuación colegiada, en términos del artículo 4, fracción VIII, del Reglamento Interno de este órgano jurisdiccional, así como de la jurisprudencia 11/99¹, sustentada por esta Sala, con el rubro: **“MEDIOS DE IMPUGNACIÓN. LAS RESOLUCIONES O ACTUACIONES QUE IMPLIQUEN UNA MODIFICACIÓN EN LA SUSTANCIACIÓN DEL PROCEDIMIENTO ORDINARIO, SON COMPETENCIA DE LA SALA SUPERIOR Y NO DEL MAGISTRADO INSTRUCTOR”**.

Lo anterior, porque el pronunciamiento contenido en este acuerdo no constituye una cuestión de mero trámite, habida cuenta que se trata de determinar cuál es la vía de impugnación

¹ Compilación Oficial de Jurisprudencia y Tesis en Materia Electoral 1997-2013, Volumen 1, Tomo Jurisprudencia, páginas 447 y 448.

**SUP-JRC-50/2014 Y SUP-JRC-51/2014
ACUMULADOS.**

adecuada para que la pretensión planteada por los partidos políticos accionantes en sus escritos de demanda, sea satisfecha.

En consecuencia, debe ser esta Sala Superior, en actuación colegida, la que emita la resolución que en derecho proceda.

SEGUNDO. Acumulación.

Esta Sala Superior considera que el juicio de revisión constitucional electoral número **SUP-JRC-51/2014**, debe acumularse al diverso juicio **SUP-JRC-50/2014**, por ser el primero que se presentó, toda vez que se advierte conexidad entre los mismos, debido a que en ambas demandas se impugna la aplicación del artículo 112, inciso a), fracción I, del Código Electoral del Estado de Michoacán, específicamente en lo relativo a: **1)** La ampliación presupuestal del Instituto Electoral de Michoacán para el ejercicio 2014, en términos del artículo 34, fracción XXX, del aludido ordenamiento electoral, para solventar las actividades relativas al inicio del proceso electoral local ordinario 2014-2015; y, **2)** El calendario de ministraciones de prerrogativas que se les otorgará a los partidos políticos para la obtención del voto para el proceso electoral ordinario 2014-2015, en términos del artículo 112, apartado b, del referido código comicial.

En efecto, esta Sala Superior tiene la facultad de acumular los medios de impugnación de su competencia, para facilitar su pronta y expedita resolución, y con el objeto de evitar la

**SUP-JRC-50/2014 Y SUP-JRC-51/2014
ACUMULADOS.**

posibilidad de emitir fallos contradictorios, cuando se advierta que entre dos o más juicios o recursos existe conexidad en la causa, al controvertirse el mismo acto o resolución, o bien, se aduzca respecto de actos o resoluciones similares, según se advierte de los artículos 199, fracción XI de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; 31 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, y 86 del Reglamento Interno del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

En los casos analizados, se observa que los partidos actores controvierten de manera idéntica la aplicación del artículo 112, inciso a), fracción I, del Código Electoral del Estado de Michoacán en el proceso electoral local ordinario 2014-2015.

Esto es, se advierte que en las demandas se impugna el mismo acto, el cual se atribuye a la misma autoridad administrativa electoral local.

Por lo que es evidente que los asuntos están estrechamente vinculados y, por tanto, debe decretarse la acumulación del juicio de revisión constitucional electoral SUP-JDC-51/2014, al diverso SUP-JRC-50/2014 y, consecuentemente, glosarse copia certificada de los puntos resolutivos de esta sentencia al expediente acumulado.

TERCERO. *Improcedencia y reencauzamiento.*

**SUP-JRC-50/2014 Y SUP-JRC-51/2014
ACUMULADOS.**

En consideración de esta Sala Superior es improcedente el juicio de revisión constitucional electoral y su acumulado, en que se actúa, debido a que los partidos políticos actores no agotaron la instancia previa e incumplieron con el principio de definitividad que rige la materia, sin que en el caso se justifique su presentación vía *per saltum* para que esta Sala Superior conozca directamente de los mismos.

En efecto, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 99, párrafo quinto, fracción IV, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, se establece el principio de definitividad, como condición de procedibilidad del juicio, e impone a los promoventes la carga de agotar las instancias previas a los juicios constitucionales, para combatir los actos y resoluciones que impugnan, en virtud de las cuales pueden ser modificados, revocados o anulados.

Ese principio, tiene razón de ser en que, por regla general, las instancias o medios de impugnación ordinarios son instrumentos aptos y suficientes para reparar, oportuna y adecuadamente, las violaciones a las leyes generadas por el acto o resolución que se combata e idóneos para restituir al recurrente en el goce de sus derechos, y no meras exigencias formales para retardar la impartición de la justicia, o simples obstáculos para el gobernado con el afán de dificultarle la preservación de sus derechos.

No obstante, existen ciertas excepciones a dicho principio, conforme a las cuales los accionantes quedan relevados de

**SUP-JRC-50/2014 Y SUP-JRC-51/2014
ACUMULADOS.**

cumplir con esa carga y están autorizados para acudir vía *per saltum* ante éste tribunal.

Ello ocurre, entre otros supuestos, cuando el agotamiento de las instancias previas implique una afectación o amenaza seria para los derechos en litigio, porque el tiempo de promoción, tramitación y resolución de la impugnación local implique una merma considerable o hasta la extinción de las pretensiones, efectos o consecuencias; o bien, en el caso de los ciudadanos, los medios de impugnación partidistas no sean formal y materialmente eficaces para restituir a los promoventes en el goce de sus derechos políticos-electorales adecuada y oportunamente.

Así, este Tribunal ha sustentado que los justiciables están exentos de agotar los medios de defensa previstos en las normas internas de los partidos políticos, en las leyes electorales o en otras normatividades, cuando su agotamiento se traduzca en una amenaza seria para los derechos sustanciales objeto de litigio, es decir, cuando los trámites que requieran y el tiempo necesario para llevarlos a cabo, puedan implicar la disminución considerable o la extinción del contenido de las pretensiones de sus efectos o consecuencias, por lo que el acto electoral se debe considerar, en ese supuesto, firme y definitivo.

**SUP-JRC-50/2014 Y SUP-JRC-51/2014
ACUMULADOS.**

Esta consideración se apoya en el criterio contenido en la Jurisprudencia **9/2001**², de rubro "**DEFINITIVIDAD Y FIRMEZA. SI EL AGOTAMIENTO DE LOS MEDIOS IMPUGNATIVOS ORDINARIOS IMPLICAN LA MERMA O EXTINCIÓN DE LA PRETENSIÓN DEL ACTOR, DEBE TENERSE POR CUMPLIDO EL REQUISITO**".

En el caso, los Partidos Políticos de la Revolución Democrática y del Trabajo, por conducto de quienes se ostentan Representantes, propietario y suplente, de dichos institutos políticos, ante el Consejo General del Instituto Electoral de Michoacán, respectivamente, promueven sendos juicios de revisión constitucional electoral, bajo la figura procesal de *per saltum*, a fin de controvertir la aplicación del artículo 112, inciso a), fracción I, del Código Electoral de dicha entidad federativa, específicamente en lo relativo a: **1)** La ampliación presupuestal del Instituto Electoral de esa entidad federativa para el ejercicio 2014, en términos del artículo 34, fracción XXX, del aludido ordenamiento electoral, para solventar las actividades relativas al inicio del proceso electoral local ordinario 2014-2015; y, **2)** El calendario de ministraciones de prerrogativas que se les otorgará a los partidos políticos para la obtención del voto para el proceso electoral ordinario 2014-2015, en términos del artículo 112, apartado b, del referido código comicial; aplicación que estiman violatoria de disposiciones constitucionales y legales.

² Compilación 1997-2013 de Jurisprudencia y tesis en materia electoral, volumen 1, Jurisprudencia, páginas 272 a 274.

**SUP-JRC-50/2014 Y SUP-JRC-51/2014
ACUMULADOS.**

Señalan al respecto, de manera **idéntica**, que es procedente el salto de instancia, en virtud de tratarse de una materia que directamente le incumbe a esta Sala, como es el análisis de las violaciones constitucionales y legales tratándose de los recursos económicos asignados, entregados y usados por los partidos políticos, lo que equivale a acudir directamente sin que se tenga que agotar de forma previa una instancia menor.

Afirman además, que el acuerdo impugnado implica la solicitud de ampliación al Congreso del Estado del presupuesto asignado en su momento para las actividades ordinarias del dos mil catorce, que si bien refiere a la necesidad de ampliar dicho presupuesto en virtud del proceso electoral que se desarrollará a partir del mes de octubre del año que transcurre y culminará en dos mil quince, tiene como base el aumento de los porcentajes en la medida en que ya fue otorgado y asignado el recurso público a los partidos políticos para actividades ordinarias, lo que resulta ser materia de conocimiento de esta Sala Superior, sin que se esté obligado a agotar previamente algún recurso ordinario contemplado en la ley local. Citando en apoyo a lo anterior, la tesis del rubro **“COMPETENCIA. CORRESPONDE A LA SALA SUPERIOR CONOCER DE IMPUGNACIONES RELACIONADAS CON EL FINANCIAMIENTO PÚBLICO, PARA ACTIVIDADES ORDINARIAS PERMANENTES, DE LOS PARTIDOS POLÍTICOS NACIONALES EN EL ÁMBITO ESTATAL”**.

Asimismo, afirman la procedencia de la vía **per saltum**, en virtud de que la responsable se encuentra aplicando una ley

**SUP-JRC-50/2014 Y SUP-JRC-51/2014
ACUMULADOS.**

que resulta contraria a la Carta Magna, respecto de la asignación de recursos en un porcentaje menor a lo que la Constitución Federal dispone.

Además, aducen, para justificar la procedencia de la presentación vía *per saltum* de los juicios acumulados en que se actúa, la celeridad que requiere la resolución del agravio que se plantea, en virtud de que el Congreso del Estado cuenta con un tiempo limitado para resolver sobre la petición del Consejo General del Instituto Electoral de Michoacán, dado que el inicio del proceso electoral es en el mes de octubre del año en curso, y la pretensión es evitar actos y decisiones improductivos, por lo que, en su concepto, resulta innecesario una cadena impugnativa donde el principal planteamiento del agravio compete única y exclusivamente a la Sala Superior, y que llevarlo a una instancia menor únicamente aplazaría una decisión que finalmente tiene y debe fallar esa máxima autoridad electoral.

En el mismo sentido, afirman que el acuerdo impugnando conculca sus derechos, porque mientras perdure su vigencia, consume de manera irreparable las consecuencias jurídicas de los actos administrativos realizados, como lo es la toma de posesión de los Consejos y vocales electorales, de conformidad con el calendario que la misma autoridad responsable estableció, y que además a la fecha ya se encuentran en funciones.

**SUP-JRC-50/2014 Y SUP-JRC-51/2014
ACUMULADOS.**

De todo lo señalado, concluyen que están exentos de la exigencia de agotar los medios de defensa previstos en las leyes electorales locales, ya que su agotamiento se traducirá en una amenaza seria para los derechos sustanciales que son objeto de litigio, porque se estaría permitiendo la vulneración a los máximos principios constitucionales, como lo es el de acceso a la justicia de manera pronta y expedita, siendo partícipe en el agotamiento de recursos y actos pueriles.

En concepto de este Órgano Jurisdiccional, no le asiste razón a los partidos políticos accionantes y por tanto, no se justifica que esta Sala Superior conozca directamente del presente asunto vía *per saltum*.

En efecto, debe destacarse que al margen de la veracidad o mendacidad de las alegaciones de los partidos accionantes, en cuanto a la competencia de la Sala Superior para conocer de los actos como el aquí impugnado, lo cierto es que este Máximo Órgano Jurisdiccional Electoral, considera que la aplicación del artículo 112, inciso a), fracción I, del Código Electoral del Estado de Michoacán, específicamente en lo relativo a: **1)** la ampliación presupuestal del Instituto Electoral de esa entidad para el ejercicio 2014, en términos del artículo 34, fracción XXX, del aludido ordenamiento electoral, para solventar las actividades relativas al inicio del proceso electoral local ordinario 2014-2015; y, **2)** el calendario de ministraciones de prerrogativas que se les otorgará a los partidos políticos para la obtención del voto para el proceso electoral ordinario 2014-2015, en términos del artículo 112, apartado b, del referido

**SUP-JRC-50/2014 Y SUP-JRC-51/2014
ACUMULADOS.**

código comicial, no genera en sí misma un impacto de urgencia y gravedad que justifique la falta de agotamiento de los medios de impugnación previstos legalmente en la normatividad electoral local para tratar de revertir dicha situación que se considera irregular; sobre todo, cuando como en el caso, el proceso electoral local en Michoacán no ha iniciado, pues éste comienza en la primera semana de octubre de dos mil catorce, y las afirmaciones de los partidos enjuiciantes, sólo redundan en circunstancias que, suponen, pudieran incidir en dicho proceso electoral, el cual, se reitera, ni siquiera ha iniciado, además, de argumentar, que a su juicio resultaría innecesario el agotamiento de un medio de impugnación ordinario, cuando, a fin de cuentas, tendrá que resolver esta autoridad de forma definitiva, lo que evidentemente, no actualiza la procedencia de la vía *per saltum* intentada.

De esta manera, si en el Estado de Michoacán existe un sistema de medios de impugnación en materia electoral que está regulado en la Ley de Justicia Electoral y Participación Ciudadana de ese estado, y se advierte que en el particular en contra del acto reclamado procede el recurso de apelación previsto en el artículo 46, de dicha legislación, que establece en la parte que interesa que durante el tiempo que transcurra entre dos procesos electorales, y durante la etapa del proceso electoral, el recurso de apelación será procedente contra: **a)** Los actos, acuerdos o resoluciones del Consejo General del Instituto Electoral de Michoacán; y, **b)** Las resoluciones del recurso de revisión; cuya competencia para resolución, en términos de lo dispuesto por el diverso artículo 47, de la

**SUP-JRC-50/2014 Y SUP-JRC-51/2014
ACUMULADOS.**

legislación en comento, recae en el Pleno del Tribunal Electoral del Estado de Michoacán, o bien, si el acto reclamado se suscita durante el tiempo que transcurra entre dos procesos electorales estatales, en el Presidente de dicho Tribunal, es claro que el mismo debe agotarse antes de acudir a la instancia federal, sobre todo, porque como se ha señalado, no existe el riesgo de que con la presentación, tramitación y resolución de dicho medio, se consumiría un tiempo que pudiere afectar, de forma sustancial los derechos de los Partidos Políticos de la Revolución Democrática y del Trabajo, con miras al proceso electoral local 2014-2015.

En cuanto a las afirmaciones de los partidos enjuiciantes con relación a que el acuerdo impugnando conculca sus derechos, porque mientras perdure su vigencia, consuma de manera irreparable las consecuencia jurídicas de los actos administrativos realizados, como lo es la toma de posesión de los Consejos y vocales electorales, de conformidad con el calendario que la misma autoridad responsable estableció, y que además a la fecha ya se encuentran en funciones, no es motivo suficiente para justificar la presentación de los juicios en que se actúa por la vía del *per saltum* que solicitan, porque al impugnarse ante el tribunal electoral local, de resultar fundados los motivos de disenso que en su caso se expongan, los efectos de su sentencia serían restitutorios, sin que se constituya la irreparabilidad de los actos impugnados.

En razón de lo anterior, a fin de hacer efectiva la garantía de acceso efectivo a la justicia, prevista en el artículo 17 de la

**SUP-JRC-50/2014 Y SUP-JRC-51/2014
ACUMULADOS.**

Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, este órgano jurisdiccional especializado considera que el asunto en que se actúa debe ser reencausado a recurso de apelación local, previsto en el artículo 46 de la Ley de Justicia Electoral y Participación Ciudadana del Estado de Michoacán de Ocampo, el cual es, de conformidad con lo dispuesto en el supramencionado artículo 47 de la mencionada legislación, de la competencia del Tribunal Electoral de la mencionada entidad federativa; o en su caso, de su Presidente.

Los preceptos invocados a la letra dicen:

Artículo 46.- Durante el tiempo que transcurra entre dos procesos electorales, y durante la etapa del proceso electoral, el recurso de apelación será procedente contra:

I. Los actos, acuerdos o resoluciones del Consejo General del Instituto Electoral de Michoacán; y,

II. Las resoluciones del recurso de revisión.

Artículo 47.- Es competente para resolver el recurso de apelación, el Pleno del Tribunal Electoral del Estado de Michoacán.

Durante el tiempo que transcurra entre dos procesos electorales estatales, es competente para resolver el recurso de apelación el Presidente del Tribunal Electoral del Estado.

Lo anterior a fin de que la citada autoridad jurisdiccional local en plenitud de atribuciones, resuelva, a la brevedad, lo que en derecho corresponda, respecto a la procedibilidad de los medios de impugnación de que se trata y, en su caso, de considerar que son procedentes, se pronuncie respecto del fondo de la *litis* que se le plantea.

**SUP-JRC-50/2014 Y SUP-JRC-51/2014
ACUMULADOS.**

En este orden de ideas, resulta aplicable la tesis de jurisprudencia identificada con la clave **01/97**³, del rubro siguiente: **"MEDIO DE IMPUGNACIÓN. EL ERROR EN LA ELECCIÓN O DESIGNACIÓN DE LA VÍA NO DETERMINA NECESARIAMENTE SU IMPROCEDENCIA"**.

En consecuencia, se ordena remitir las constancias atinentes del medio de impugnación al rubro identificado, al Tribunal Estatal Electoral de Michoacán, para los efectos precisados en este considerando, debiendo resolver a la brevedad posible, teniendo en consideración, que conforme al criterio sustentado reiteradamente por esta Sala Superior, el plazo para resolver respecto a la procedibilidad del medio de impugnación, no debe ser mayor al plazo previsto para la resolución del mismo.

Al respecto, el mencionado criterio ha dado origen a la tesis de jurisprudencia identificada con la clave **23/2013**⁴, sustentada por esta Sala Superior, cuyo rubro y texto son del tenor literal siguiente:

RECURSO DE APELACIÓN. EL PLAZO PARA VERIFICAR LOS REQUISITOS DE PROCEDIBILIDAD NO PUEDE SER MAYOR AL PREVISTO PARA RESOLVERLO (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE MÉXICO Y SIMILARES). De la interpretación sistemática y funcional de los artículos 17, párrafo segundo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 300, fracción III y 337, párrafo segundo del Código Electoral del Estado de México, se advierte que el recurso de apelación debe resolverse dentro de los seis días posteriores a su admisión, sin que esté previsto un plazo para que la autoridad jurisdiccional resuelva sobre el cumplimiento de los requisitos de

³ . Compilación 1997-2013 de Jurisprudencia y tesis en materia electoral, volumen 1, Jurisprudencia, páginas 434 a 436.

⁴ Gaceta Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, órgano de difusión de los criterios emitidos por el TEPJF (sic), año 6, número 13, 2013, fojas 66 a 67

**SUP-JRC-50/2014 Y SUP-JRC-51/2014
ACUMULADOS.**

procedibilidad; sin embargo, no existe razón alguna para que la verificación respectiva se haga en un lapso mayor al antes mencionado; por tanto, con la finalidad de evitar un estado de incertidumbre jurídica, por la demora en la admisión de la demanda, congruente con los principios de concentración procesal y de impartición de justicia pronta y expedita, resulta conforme a Derecho concluir que el plazo para emitir tal determinación debe ser breve y no mayor al previsto para la resolución del recurso de apelación, lo cual garantiza el acceso efectivo a la justicia.

Por ende, esta Sala Superior considera que al no resultar procedente conocer de la demanda que dio origen al presente juicio de revisión constitucional electoral y su acumulado, vía ***per saltum***, y en consecuencia, al no haberse cumplido con el principio de definitividad que rige la materia, por no haberse agotado el medio de impugnación local, se debe declarar improcedente el presente medio de impugnación y reencausar al recurso de apelación local referido en el artículo 46 de la Ley de Justicia Electoral y Participación Ciudadana del Estado de Michoacán de Ocampo.

Por lo expuesto y fundado; se,

A C U E R D A:

PRIMERO. Se **ACUMULA** el juicio de revisión constitucional electoral identificado con la clave de expediente **SUP-JRC-51/2014**, al diverso juicio número **SUP-JRC-50/2014**; en consecuencia, se ordena glosar copia certificada de los presentes puntos de acuerdo al expediente del juicio acumulado.

**SUP-JRC-50/2014 Y SUP-JRC-51/2014
ACUMULADOS.**

SEGUNDO. Es **IMPROCEDENTE** el juicio de revisión constitucional electoral promovido por el Partido de la Revolución Democrática, y su acumulado, incoado por el Partido del Trabajo.

TERCERO. Se **REENCAUSAN** los juicios acumulados en que se actúa, al recurso de apelación previsto en la Ley de Justicia Electoral y Participación Ciudadana del Estado de Michoacán de Ocampo.

Notifíquese; personalmente a los partidos accionantes, en los domicilios que para tal efecto señalaron en sus respectivos escritos de demanda; por **oficio** a la autoridad responsable con copia certificada de esta determinación, y por **estrados** a los demás interesados. Lo anterior, con fundamento en los artículos 26, 28 y 29 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

En su oportunidad, devuélvanse las constancias atinentes y archívese el presente asunto como total y definitivamente concluido.

Así, por unanimidad de votos, lo acordaron y firmaron los Magistrados integrantes de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, ante el Secretario General de Acuerdos, quien autoriza y da fe.

**SUP-JRC-50/2014 Y SUP-JRC-51/2014
ACUMULADOS.**

MAGISTRADO PRESIDENTE

JOSÉ ALEJANDRO LUNA RAMOS

MAGISTRADA

**MARÍA DEL CARMEN
ALANIS FIGUEROA**

MAGISTRADO

**CONSTANCIO CARRASCO
DAZA**

MAGISTRADO

FLAVIO GALVÁN RIVERA

MAGISTRADO

**SALVADOR OLIMPO NAVA
GOMAR**

MAGISTRADO

**MANUEL GONZÁLEZ
OROPEZA**

MAGISTRADO

**PEDRO ESTEBAN
PENAGOS LÓPEZ**

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS

FELIPE DE LA MATA PIZAÑA